



## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 18 de junio del 2018.

### VISTO:

La Providencia N° 501/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 10/18, al señor Arnaldo Arndt; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 299 de fecha 17 de mayo de 2017.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 20978 de fecha 04 de marzo de 2016, en el que consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en la finca del productor Arnaldo Arndt, ubicado en la Colonia San Roque de la ciudad de Yhú – Departamento de Caaguazú, constatándose que dicho productor no cuenta con: Asesor Técnico; planilla de aplicación de productos fitosanitarios; franja de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y el curso de agua natural ubicada dentro de su propiedad, contando con aproximadamente 600 ha de cultivo. Ubicación geográfica: 21J 066 3607 – 7244374 UTM.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 262/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al productor Arnaldo Arndt, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 3.742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*” y del Decreto N° 2048/04 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 299 de fecha 17 de mayo de 2017.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, a fs. 11 de autos obra el A.I. N° 02/17, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Arnaldo Arndt, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 299 de fecha 17 de mayo de 2017; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 27 de julio de 2017, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 13.

**Que**, a fojas 15, obra el escrito presentado por el Abogado Francisco Ayala, en representación del señor Arnaldo Arndt, conforme al Poder General, a formular descargo, expresando cuanto sigue: *“La cualquier posible sanción administrativa a mi poderdante, sustentada en las disposiciones normativas, y presupuesto de hecho motivadores del presente sumario, resultan de aplicación imposible desde una perspectiva jurídico – legal. La imposibilidad de sanción es consecuencia de tres situaciones insuperables como ser: A) INSUFICIENCIA DE LA LEY: La Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de uso Agrícola”, en sus artículos 61 y 68, no realizan la descripción de un presupuesto de hecho traducible en una sanción administrativa, establecen sí una obligación, pero no refiere que la falta de cumplimiento de dicha obligación constituye una infracción, ni realiza su vinculación con una sanción administrativa. Dicha falencia tampoco es subsanada en otros artículos de la ley, pues en su Capítulo XVII “De las Infracciones y Sanciones”; omite mencionar que conductas son consideradas como infracciones, ni menciona en forma general que el incumplimiento de una de la obligación constituye una infracción. Al no mencionar siquiera cuales son las infracciones a las ley, mucho menos se establece una gradación de las infracciones o faltas, a modo de determinar cuáles son leves y cuales graves... B) ERROR EN EL DESTINATARIO DE LA NORMA QUE SE PRETENDE APLICAR: El límite de aplicación de una ley, suele hallarse en el propio cuerpo legal, en relación a las personas se habla de destinatarios de la norma; estos destinatarios son aquellos sujetos que ingresan en el espectro de la norma, por su vinculación con la materia de regulación, que viene a ser el objeto de la ley. En ese punto surge la pregunta obligada, ¿Cuál es el objeto de regulación de la Ley N° 3742/09, quienes son los sujetos de la misma? En cuanto a el objeto de la normativa, el mismo se establece en su Art. 1°, y son: establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte*

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS  
Humaitá 145. Edificio Planeta 1, Piso 15  
Asunción - Paraguay





## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

*almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos. En relación a los sujetos de la ley, el Art. 7° refiere, “Los sujetos de la presente Ley serán clasificados en categorías, a fin de facilitar el proceso de registro de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación”; en base al citado artículo podemos extraer dos premisas fundamentales: 1) Los sujetos de la ley N° 3742 deben formar parte de una categoría, y 2) Dichos sujetos deben estar registrados según la categoría a la que pertenecen... Las categorías de los sujetos de la ley se hallan contempladas en forma taxativa en el Art. 8 y son: Categoría A De Entidades Comerciales (con sus sub categorías), Categoría B De Profesionales, Categoría C De Laboratorios y Categoría E De Productos Fitosanitarios. En ninguna de las categorías citadas se encuentra el productor agrícola o propietario rural, por lo que no es posible que se le instruyan un sumario administrativo al Señor Arnaldo Arndt, en base a una ley que regula a sujetos de entre los cuales él no forma parte, trasgrediendo así principios elementales de derecho administrativo; y C) IMPRECISIÓN EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA SUPUESTA FALTA: En cuanto hace a la supuesta falta que representa la trasgresión del Art. 68 inciso b), el acta de fiscalización denota falencias notorias que dificultan ejercer el derecho a la defensa, pues no hace mención a las circunstancias del supuesto hecho, no describe los fiscalizadores, qué pudieron observar en el sitio que les haga llegar a la conclusión de que se habría incumplido los preceptos del Art. 68 inc. b) de la ley... La propia ley no determina la forma en que debe fijarse dicha franja de protección, solo establece que debe existir una franja de cien metro entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo curso de agua natural; es decir, al no ofrecer la ley mayores detalles, ¿Cómo determinan los fiscalizadores que no se está respetando la distancia de cien metros?, desde el momento en que la ley no cuenta con una determinación al respecto, aquellos mínimamente debería haber descrito en el acta de intervención lo que observaron en el lugar, y que les haya hecho arribar a la conclusión de que no se está respetando la distancia mínima de tratamiento con producto fitosanitarios, es más, en ninguna parte del acta concluyen ni aportan pruebas que demuestren que en el inmueble inspeccionado se estuvieran utilizando tales productos. Resulta imposible castigar a alguien, sustentando la sanción en las constancias de un acta que se limita a transcribir lo que dice la ley, sin realizar mayores apreciaciones sobre las circunstancias del hecho que se le pretende atribuir a alguien... Que las coordenadas 21 T066 3607 – 7244374 que fueran mencionadas en el acta de fiscalización/inspección N° 20978 de fecha 04 de marzo del 2016, corresponden a un punto distante a Treinta y Cinco (35) kilómetros del domicilio de mi instituyente. Ninguna de las*

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General



## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

*halla dentro de los límites de la propiedad... CUMPLIMIENTO DEL DECRETO N° 2048/04. Con referencia al Art. 7 del mencionado decreto, motivador del presente sumario, bien como se menciona en el primer punto de la exposición, representa una obligación contenida en la norma, pero su incumplimiento no se halla tipificado como falta administrativa, por lo que carece de sanción. A pesar de lo dicho mi representado comprende el fin que persigue la norma, y la importancia de las regulaciones por parte de la autoridad de aplicación, de una actividad tan vital para el país como lo es la producción agrícola; motivo por el cual al día de hoy ya cuenta con el Asesoramiento Técnico del Ing. Agr. Carlos Antonio Benítez Bóveda, con Matrícula Profesional N° 513, y Certificado de Registro de Asesor Técnico del SENAVE N° 235, según se demuestra con el Contrato de Prestación de Servicio suscrito con dicho profesional, y cuya copia se adjunta a esta presentación, lo que demuestra que se halla en fiel cumplimiento de la ley, siendo importante mencionar que el mismo no cuenta con antecedentes de sumario previo en la institución". (Sic)*

**Que**, por Providencia de fecha 22 de agosto de 2017, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado al señor Arnaldo Arndt, por constituido su domicilio en el lugar señalado; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 23 de agosto de 2017, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 18 al 19 de autos, obra el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre los señores ARNALDO ALDINO ARNDT (productor) y CARLOS ANTONIO BENITEZ BOVEDA (Asesor Técnico).

**Que**, por Memorándum de fecha 08/08/17, por el cual, el Ing. Agr. Carlos A. Benítez Bóveda, se dirige al Titular de la Coordinación de Oficinas Regionales del SENAVE, referente a la Cédula de Notificación al señor Arnaldo Arndt, expresando lo siguiente: “...En relación al acta de fiscalización de fecha 04/03/2016 por parte de los funcionarios del SENAVE de la regional de Coronel Oviedo, quienes se han constituido en la finca del productor ARNALDO ALDINO ARNDT, de la colonia San Roque, distrito de Yhú. En la misma señalan los intervinientes faltas de cumplimiento del artículo 61 y 68 establecido en la ley N° 3742/09 y del Decreto 2048/04. En la fecha de hoy 08/08/17 he firmado contrato para prestación de servicios profesionales con el señor Arnaldo Aldo Arndt, con la misma se está dando cumplimiento al decreto N° 2048/04 y desde la fecha se estará dando cumplimiento

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General



## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*lo establecido en el artículo N° 61 de la ley N° 3742/09, que señala de la obligación de llevar los registros de aplicación de los productos fitosanitarios. En relación al artículo N° 68 de la ley 3748/09, la coordenada UTM 663607 – 7244374, no corresponden a la propiedad de referencia, el señor Arnaldo Arndt cuenta con una cuenca hídrica dentro de la finca, la coordenada UTM 629132 – 7252001, pero en gran parte de la misma está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la ley 3748/09. En el sector que no está dando cumplimiento a lo establecido en la ley de referencia, el productor se está comprometiendo a establecer la franja de protección y que la misma sería una superficie de 3 has aproximadamente...”. (Sic)*

**Que**, a fs. 35 de autos obra el Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción en fecha 05 de octubre de 2017, en la cual se dejó constancia de lo siguiente “...se procede a la verificación de la propiedad del sumariado, donde se puede constatar que en el momento de la constitución no existe cultivo alguno. Asimismo, manifiesta el sumariado conjuntamente con el Asesor Técnico Carlos Benítez, que no cultivarán los 100 metros respetando la franja de seguridad. También manifiesta que se ha adecuado respecto a la falta de Asesor Técnico, ya que ha suscripto un contrato de asesoramiento con el Ing. Agr. Carlos Benítez, que se encuentra agregados en autos. También cuenta con la planilla de aplicación de productos fitosanitarios que serán agregadas posteriormente. Se toman registros fotográficos de la propiedad del sumariado y del cauce hídrico...”. (Sic)

**Que**, a fs. 40/42 de autos obra, el informe emitido por el Agrimensor Tulio R. Gamarra S., con Reg. Del M.O.P.C. N° 231 y C.S.J. N° 1566, mediante el cual, remite el resultado de los trabajos realizados in situ en fecha 14 de julio de 2017, sobre la finca N° 1932 del distrito de San Joaquín, actualmente de Yhú, padrón N° 9859 de Yhú, en donde se encuentran las mejoras introducidas por el propietario como: la vivienda, depósitos, galpones, cultivos e instalaciones de manejo de animales doméstico, por medio del plano georreferenciado e informe pericial con datos de rumbos y medidas consignados en el título de propiedad como es exigencia del S.N.C. (Servicio Nacional de Catastro). Igualmente, informa que en cuanto al contraste de la ubicación geográfica del citado inmueble con la coordenada que fue consignada en el acta de fiscalización (21J0663607-7244374 UTM), ésta se localiza a 34.4160 Km (treinta y cuatro kilómetros con cuatro mil ciento sesenta metros), del esquinero noreste de la finca.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Que**, a fs. 45 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar al señor Arnaldo Arndt; del presente sumario, habiéndose presentado el mismo a formular el descargo correspondiente.

**Que**, por Providencia de fecha 19 de octubre de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, la Ley 3.742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”*, dispone:

Artículo 61.- *“Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los Registros de Aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.*

Artículo 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: ...b) Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural”.*

**Que**, el Decreto N° 2048/04 *“Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, dispone en su Artículo 7°.- *“Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas deberá contar con asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas”.*

**Que**, en cuanto al descargo realizado esta claramente demostrada la función de control del que se inviste el SENAVE, que en concordancia al Estado de Derecho confiere a los funcionarios públicos la facultad de redactar actas administrativas, y dotar a las mismas del carácter de instrumento público, con el consiguiente valor probatorio calificado que ello implica, en consecuencia se desprende el valor que la ley le da como medio de prueba, por lo que la imprecisión de las circunstancias de la falta, expresada en el escrito de manifestaciones del sumariado, no fueron refutadas de falsedad, más bien el señor ARNALDO ARNDT, en

**Ing. Agr. Carmelo Peralta**  
Secretaria General





## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

todo momento se ha presentado dispuesto a regularizar la situación encontrada por los fiscalizadores técnicos de la institución.

**Que,** cabe mencionar, a los efectos de aclarar el cuestionamiento realizado en el punto A) del escrito presentado por el sumariado, que la Ley N° 3742/09, dispone en el artículo 70: *“Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/91 “QUE ADOPTA NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS“ y la Ley N° 2.459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)“, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”;* en concordancia el artículo 72, establece: *“Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: a. apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción; c. la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante. d. además, serán posibles de decomiso las partidas de plaguicidas que...”*, a través de las disposiciones mencionadas se disipa cualquier duda con relación al comportamiento del infractor y la correspondiente sanción administrativa por la obligación incumplida cuyo ente administrador de dicha normativa es el SENAVE, no existiendo la insuficiencia de la ley que menciona el sumariado.

**Que,** en oportunidad de la constitución realizada por el Juzgado de Instrucción, se pudo observar que en la finca en cuestión en ese momento no existía cultivo, como puede observarse en las fotografías que obran en el expediente, más indicaron el señor ARNALDO ARNDT y el asesor técnico CARLOS BENITEZ, que se respetaran los 100 metros de franja de seguridad al momento del cultivo, como también que el productor ha suscrito un contrato de asesoramiento con el mencionado asesor técnico y que cuentan con la planilla de aplicación de productos fitosanitarios, por lo que se visualiza que el productor se ha enfocado al cumplimiento de las normativas vigentes en la materia

**Ing. Agr. Carmelo Peralta**  
Secretaria General



## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

**Que**, con respecto a las coordenadas 21J0663607 – 7244374 descritas en el Acta de Fiscalización N° 20978/16, el sumariado manifiesta que las mismas corresponden a un punto distante a 35 (treinta y cinco) km de su finca agrícola, es decir, fuera de los límites de su propiedad. Sobre el punto, el Juzgado de Instrucción, al constituirse en el lugar pudo constatar que si bien, existió un error en cuanto a la transcripción de las coordenadas mencionadas en el acta de referencia, sin embargo, tanto el propietario como el asesor técnico y los abogados del sumariado, accedieron a acompañar e indicar el lugar donde se describe la infracción que consta en el acta referida, y que la misma pertenece a la propiedad del sumariado el señor ARNALDO ARNDT.

**Que**, en cuanto a las documentaciones obrantes en autos y a todo lo manifestado se puede concluir que el señor ARNALDO ARNDT, se ha presentado a realizar su descargo a través de su representante legal, no habiéndose demostrado ningún argumento legal o fáctico que exonere de responsabilidad al sumariado, quedando plenamente acreditado y demostrado que el mismo es responsable del hecho que se le atribuye, pero constituyendo un atenuante de relevancia de que él mismo, se encuentre abocado al cumplimiento de las disposiciones a las que se encontraba en infracción y al hacer referencia a esta situación, otorga valor probatorio positivo a las actuaciones de los funcionarios del SENAVE, que han constatado el incumplimiento de normativas vigentes que motivaron la instrucción del presente sumario administrativo, por lo que el juzgado recomienda sancionar en proporcionalidad al hecho y a las normas incumplidas, al responsable de la comisión de estas infracciones dado las pruebas producidas y las actuaciones realizadas durante el presente proceso sumarial, teniendo en cuentas los hechos atenuantes.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 10/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor ARNALDO ARNDT, de la falta de implementación de la franja de protección en su finca ubicada en Caaguazú, Distrito de Yhú, la falta de planilla de aplicación de productos fitosanitarios y de la falta de asesoramiento técnico en su finca de producción, en infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 68 de la Ley N° 3.742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”*. *Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones, que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas; asimismo el siguiente artículo de la misma Ley que*

*Ing. Agr. Carmelo Peralta*  
Secretaría General





## RESOLUCIÓN N° 373.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

*establece que en los casos de aplicación terrestre se establece: inciso b) Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural y a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91” que expresa que toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico ingeniero agrónomo, quien se encargará del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas; y sancionar al mismo conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario al señor Arnaldo Arndt, con C.I. N° 4.260.525, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable al señor Arnaldo Arndt, con C.I. N° 4.260.525, de infringir las disposiciones de los artículos 61 y 68 inc. b) de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y del artículo 7° del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, por la falta de planilla de aplicación de productos fitosanitarios y de la implementación de la franja de protección en su finca ubicada en al Colonia San Roque del Distrito de Yhú, como también por la falta de asesoramiento técnico en su finca de producción.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** al señor Arnaldo Arndt, con C.I. N° 4.260.525, con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145.

Ing. Agr. Carmelo Peralta  
Secretaría General





## RESOLUCIÓN N° 373.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ARNALDO ARNDT, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución a la Unidad Penal Especializada en Delitos Ambientales de la Fiscalía – Zona Caaguazú, para conocimiento.

**Artículo 5°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ  
PRESIDENTE**

ES COPIA  
ING. AGR. **CARMELO PERALTA**  
SECRETARIO GENERAL



OC/cp/ar

